



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUERRERO GARCIA
DEMANDADO: GENTE DEL CAMPO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00155-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar si la presente acción laboral reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, como quiera que nos encontramos ante el trámite de un proceso de primera instancia, es indispensable que la parte actora actúe a través de apoderado judicial legalmente constituido, se dice lo anterior en razón a que, si bien la doctora LINA MARCELA DOMINGUEZ CAÑAS identificada con cédula de ciudadanía 1.114.458.972 de Guacarí (V) y la Tarjeta Profesional No. 380.300 del C.S.J., se anuncia como apoderada del señor LUIS FERNANDO GUERRERO GARCIA, no aportó al plenario el memorial poder que la faculte para actuar en su nombre.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane la deficiencia advertida, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
05/octubre/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que fue enviado por competencia por el juzgado Único Municipal de Pequeñas Cusas Laborales de Buga y se encuentra en trámite para avocar su conocimiento y determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALVARO FORTUNATO ACOSTA
DEMANDADO: CAÑA DE AZUCARES Y CEREALES S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00150**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar se avocara el conocimiento del presente asunto, y en segundo lugar, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por ALVARO FORTUNATO ACOSTA contra CAÑA DE AZUCARES Y CEREALES S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora LINA MARCELA DOMINGUEZ CAÑAS identificada con cédula de ciudadanía 1.114.458.972 de Guacarí (V) y la Tarjeta Profesional No. 380.300 del C.S.J., para que lo represente en este asunto conforme a los términos del memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
05/octubre/2022



REINALDO FOSSO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad llamada en garantía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S., contestó la demanda dentro del término de ley; por otro lado, la otra codemandada, sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no se ha pronunciado sobre la presente demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ADOLFO HUMBERTO SAAVEDRA FLOREZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00007**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad llamada en garantía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com, en tal sentido y pese al haberse realizado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo consignado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del CPT y la SS, sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue otros medios de contacto de la codemandada MOVICARGA H&E S.A.S., a fin de tener debidamente notificada a la sociedad mencionada y continuar el trámite de ley.

Se reconocerá personería en representación de JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S., al abogado JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA como apoderado, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y el llamamiento en garantía presentada por la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S. identificada con Nit: 900.488.151-3.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho otros medios de comunicación que conozca de la otra sociedad codemandada MOVICARGA H&E S.A.S., a fin de surtir en debida forma la notificación personal y continuar con correspondiente trámite de Ley.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.005 y tarjeta profesional No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:

05/octubre/2022



REINALDO PARDO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados presentaron escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1447

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA MARLEY VIVAS CALERO
DEMANDADO: ACADEMIA DE VIGILANCIA PRIVADA AVIPS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00255**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que los codemandados AVIPS LTDA y la persona natural ALEXANDER LOPEZ GONZALEZ, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron presentados en oportunidad; de otro, que, una vez revisado dichos escritos, los mismos se ajustan a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se les **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados AVIPS LTDA y la persona natural ALEXANDER LOPEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 16 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



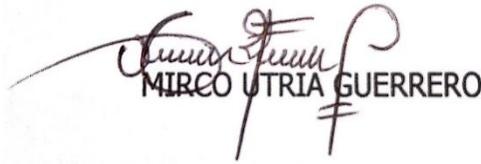
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del codemandado ALEXANDER LOPEZ GONZALEZ al doctor CARLOS DARIO CONDE ACOSTA C.C. 8.688.176 y T.P. No 79.706 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado; y al doctor DIEGO ARMANDO DIAZ GOMEZ, C.C No 1.096.194.280 con T.P. N°211.095 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:

05/octubre/2022



REINALDO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala de Casación laboral de la corte suprema de justiciar CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de octubre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1440

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: WILLIAM GONZALEZ PINZON
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00025-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada BANCO POPULAR S.A., a favor de la parte codemandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del demandante, y a cargo del BANCO POPULAR S.A como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
05/octubre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada BANCO POPULAR S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada BANCO POPULAR S.A y a favor del demandante.	\$10.000.000,00
Agencias en Derecho en SEDE DE CASACION a cargo de la demandada BANCO POPULAR S.A y a favor del demandante.	\$9.400.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DEL BANCO POPULAR S.A:	\$19.400.000,00

Buga - Valle, 05 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informando que él mismo fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1448

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: NANCY PLAZA BARBOSA
DEMANDADA: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00169-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien luego de declarar fracasada la audiencia de conciliación, declaro probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada.

Asimismo, y conforme al artículo 16 del C.G del Proceso aplicable por analogía, todo lo actuado en este asunto ante el juez remitente, conservará validez jurídica, en consecuencia, se fijará fecha para continuar con la audiencia del art 77 del C.P.L y de la S.S.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

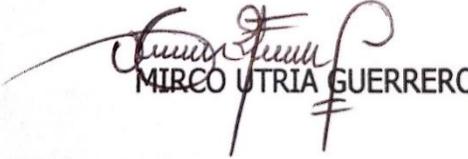
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 26 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia pública del **artículo 77 del C.P.T. y la S.S.**, esto es, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA IBARGUEN SANDOVAL
DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00165**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO, a quien se le notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

En la diligencia de notificación personal a la integrada se le advertirá que dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá tanto a la demandante, para que se sirva informar la dirección de notificación de la integrada FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO, e igualmente se requerirá a la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que allegue dentro del término del traslado, la



carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SANDRA PATRICIA IBARGUEN SANDOVAL contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

CUARTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesario a la señora FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO, y por tanto, NOTIFÍQUESELE conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: ADVIERTASELE a la integrada que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA identificado con C.C No 14.887.253 y portador de la T.P No 89.394 del C.S.J., para que la represente en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
05/octubre/2022


REINALDO PINO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ORFILIA LOAIZA OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00160**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente municipal demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ORFILIA LOAIZA OSORIO contra el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN y la UNIDAD DE ASEO MUNICIPAL, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente municipal demandado conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al municipio demandado y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora PAOLA ANDREA HERRERA CORTES C.C:31.577.610 de Cali portadora de la T.P No 300.340 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1444

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HOOVER DE JESÚS GARCÍA QUINTERO
DEMANDADO: SERVIOLA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00159**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el último lugar donde prestó el servicio el demandante, ni donde tienen su domicilio la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a los hechos y las prueba obrantes al plenario, el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Bogotá, y el último lugar de prestación de los servicios del demandante, según el reporte del accidente de trabajo, corresponde al municipio de Bugalagrande, municipio éste que pertenece al Distrito judicial de la ciudad de Tuluá.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda al carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Tuluá, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ C.C. 94.392.017 T. P No 127.366 del C.S.J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:

05/octubre/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario